



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



UNIDOS

Radicado: K 202309000176

Fecha: 10/08/2023

Tipo: CIRCULAR

Destino:



CIRCULAR N°.

PARA: DOCENTES VINCULADOS/AS A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA MEDIANTE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD.

DE: LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ASUNTO: Lineamientos para establecer el retén social de los docentes vinculados en provisionalidad en la Secretaría de Educación de Antioquia y cronograma del proceso que se seguirá conforme a las orientaciones impartidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Circular 024 del 21 de julio de 2023.

FECHA: 9 de agosto del 2023.

En aras de dar cumplimiento del marco normativo y a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Circular 024 del 21 de julio de 2023, la Secretaría de Educación de Antioquia conformará un **Comité Técnico** que evaluará las solicitudes de protección especial y documentos allegados como soporte, determinando cuales docentes pueden ser trasladados por encontrarse en alguno de los órdenes de protección previstos en el Decreto 1083 de 2015, en el párrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2, del Decreto 648 de 2017 y artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 648 de 2017.

El Comité Técnico estará conformado por Director de Talento Humano y la Subsecretaria Administrativa, con apoyo del servidor Carlos Mario Rojas Gaviria, Técnico Operativo.

Desde la Secretaría de Educación de Antioquia, se adelantarán acciones afirmativas antes de dar por terminados los nombramientos provisionales, en razón del nombramiento en periodo de prueba de quienes superen el concurso de méritos y se ubiquen en posición meritatoria en el listado de elegibles.

Los casos de especial protección, en que se debe garantizar a los docentes provisionales, en la medida de lo posible, previo cumplimiento de los requisitos para su estabilidad, tendrán su vinculación sin solución de continuidad.

De conformidad con el acápite ii. Marco jurisprudencial - Línea jurisprudencial "Terminación del Nombramiento provisional" de la Circular 024 del 21 de julio de 2023 del Ministerio de Educación Nacional indica:

"Sobre el particular, la Corte Constitucional ha fijado como precedente constitucional, una estabilidad intermedia o relativa para los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, en tanto que no les asiste el derecho de estabilidad de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos. Así lo precisó el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en Sentencia SU-556 de 2014: (...) "CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Goza de estabilidad laboral relativa. A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso. EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia/EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA



SC4887-1



ADMINISTRATIVA-Goza de estabilidad relativa o intermedia. Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. **De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.** (Negrillas y subrayas fuera de texto). De acuerdo con el marco normativo transcrito y las reglas jurisprudenciales decantadas por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento de los docentes provisionales nombrados en cargos en vacancia definitiva se encuentra motivada dentro de las causales contempladas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, siendo una ellas el concurso de méritos, toda vez que, este proceso de selección para el ingreso a la carrera docente es la forma preferente dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio público."

En razón de lo anterior, se hace necesario establecer de manera previa, un orden de protección, sin perjuicio de la estabilidad relativa conforme a las líneas jurisprudenciales emitidas por las altas cortes en particular.

En consecuencia y tal como lo establece el Ministerio de Educación Nacional, mediante la circular 024 del 21 de julio de 2023, para efectos de establecer el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando sea posible el traslado de los educadores, se podrá considerar el siguiente orden fijado por el sistema general de carrera administrativa establecido en el decreto 1083 de 2015, **cuando la lista de elegibles por área y por nivel elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un menor número de aspirantes al de los empleos ofertados a proveer**, el Comité Técnico tendrá en cuenta los siguientes lineamientos para establecer la condición de Reten Social:

ORDENES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad (sentencia SU-087 de 2022)
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia (sentencia SU-388 de 2005)
3. Ostentar la condición de pre - pensionado en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia (Sentencia T – 055 de 2020)
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000)

Para hacer efectiva la estabilidad laboral reforzada de los órdenes relacionados anteriormente, la Secretaría de Educación de Antioquia, tendrá en cuenta las reglas señaladas en el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, que establece el trámite para las causales de protección:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, acorde a los lineamientos establecidos el artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994, se define como:

"ARTÍCULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CASTRÓFICAS. Para efectos del presente Decreto se definen, como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.



5C4887-1



Se clasifican acorde a la misma norma en su artículo 17 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS. Para efectos del presente manual, se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo – efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.

Se incluyen las siguientes:

- a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
- b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de médula ósea y de córnea.
- c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.
- d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
- e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénito.
- f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
- g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.
- h. Reemplazos articulares”

1.1. Ahora bien, entiéndase como discapacidad las contenidas en el numeral 2 del artículo 2.2.12.1.1.1. del Decreto 648 de 2017, el cual estipula:

“2 Persona con limitación física, mental, visual o auditiva: Aquella que por tener comprometida de manera irreversible la función de un órgano, tiene igualmente afectada su actividad y se encuentra en desventaja en sus interacciones con el entorno laboral, social y cultural. De conformidad con la valoración médica de que se trata más adelante, se considera:

- a. Limitación auditiva: A partir de la pérdida bilateral auditiva moderada/severa, esto es, cuando la persona sólo escucha sonidos a partir de 51 decibeles, con amplificación, la cual genera dificultades en situaciones que requieren comunicación verbal especialmente en grupos grandes; puede o no haber generado demoras en el desarrollo del lenguaje hablado que reduce la inteligibilidad de su habla si no hay intervención y amplificación.
- b. Limitación visual: A partir de la pérdida bilateral visual desde un rango del 20/60 hasta la no percepción visual junto con un compromiso de la vía óptica que produce alteraciones del campo visual desde el 10 grado del punto de fijación. Los estados ópticos del ojo, como la miopía, la hipermetropía o el astigmatismo, por ser condiciones orgánicas reversibles mediante el uso de anteojos, lentes de contacto o cirugía, no se predicán con limitaciones.
- c. Limitación física o mental: Quien sea calificado con una pérdida de capacidad laboral en un rango entre veinticinco (25) por ciento y el cincuenta (50) por ciento, teniendo en cuenta los factores de deficiencia, discapacidad y minusvalía.

2. Referente a la calidad de padre o madre cabeza de familia en el presente orden de protección, se percibe frente al contexto, según lo reglado en el artículo 2.2.12.1.1.1., ibídem el cual cita:

“Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica: Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del





conyugue o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.”

En relación a la calidad de pre-pensionado, frente a los lineamientos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.12.1.1. del Decreto 648 de 2017. Se entiende como:

“3. Servidor próximo a pensionarse: Aquel al cual le faltan tres (3) años o menos, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez, al momento de la supresión del empleo.”

4. Conforme al fuero sindical: el mismo se define para los presentes efectos según lo contemplado en el código sustantivo del trabajo, el cual dispone:

ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS Por EL FUERO SINDICAL. (Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000). Están amparados por el fuero sindical:

Las solicitudes a efectos del reconocimiento del retén social, deberán ser radicadas únicamente a través del correo institucional plantadocente@antioquia.gov.co y **adjuntar soportes efectivos que fundamenten su petición**, en los cuales se requieren los preceptuados en el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 648 de 2017, el cual cita:

Para la acreditación de la calidad de los diferentes órdenes de protección se debe tener en cuenta:

Enfermedad catastrófica: Deben presentar copia de la historia clínica, y/o certificado de tratamiento expedido por la entidad prestadora del servicio a la cual este afiliada(o).

Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva entidad promotora de salud EPS, y en las cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no exista otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria(o) de la protección especial, debe ser probada por el (la) servidor (a) pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de invalidez.

Para dar soporte a las personas con discapacidad, la misma norma dispone:

“b) Personas con limitación visual o auditiva: Las personas a cargo de los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante la Dirección de Talento Humano la correspondiente certificación. El organismo o entidad en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas.

c) Personas con limitación física o mental: Las personas a cargo de los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud EPS, o Administradora de Riegos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismos o entidad, podrá



SC4887-1



solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;"

Respecto de las personas en calidad de pre pensionado (a), la norma cita:

"d) personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en esta circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos y contar con 1.150 semana cotizadas para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido."

Las personas con fuero sindical deben justificar su calidad de aforado su calidad de aforado, artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo (**modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000**)

1. Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;
2. Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;
3. Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;
4. Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. **Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.**

PARÁGRAFO 1. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la Junta directiva y/o Comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.

El Comité Técnico de la Secretaría de Educación de Antioquia, establece el siguiente cronograma, para el acompañamiento al proceso de continuidad laboral de los docentes provisionales:

ACTIVIDAD	FECHAS	CORREO
Recepción de documentos	A partir de la publicación de la circular y hasta el día 22 de agosto de 2023	1. Los soportes que acrediten que se encuentre en uno de los órdenes de protección deberán ser remitidos al correo institucional: plantadocente@antioquia.gov.co (no se reciben solicitudes por ningún otro medio)





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



UNIDOS

Revisión y validación de solicitudes y soportes por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia	Hasta el 22 de agosto de 2023	INDICACIONES: Al radicar su solicitud, en el asunto, debe indicar el orden u órdenes de protección a los que aplica. 2. Tenga en cuenta que sólo se valida un radicado por persona; se validará un solo trámite (el primero) - favor revisar los documentos soporte. CIERRE: 22 de agosto de 2023, no se reciben solicitudes extemporáneas
Análisis resultados mesa técnica	Del 23 al 29 de agosto de 2023	
Publicación de Resultados	31 de agosto de 2023	

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Quiroz Viana
MÓNICA QUIROZ VIANA
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Giovanna Isabel Estupiñán Mendoza Directora de Asuntos Legales	<i>Giovanna Estupiñán</i>	9/08/2023
Revisó:	Maribel López Zuluaga Subsecretaria Administrativa	<i>Maribel López</i>	9-8-2023
Revisó:	Andrés Mauricio Montoya Montoya Director de Talento Humano	<i>Andrés Mauricio</i>	9-8-2023
Revisó:	Camilo Franco Agudelo Abogado Contratista	<i>Camilo</i>	09/08/2023
Proyectó:	Martha Lucía Cañas Jiménez Profesional Universitario	<i>Martha L. Cañas</i>	09/08/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

SR



5C4887-1

